



Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: 11001-4003-052-1999-01454-00

Sería del caso resolver el recurso de reposición que formula Mauricio López Figueroa (Fls.147-149C1) en contra del auto del pasado 4 de febrero de 2022 (Fl.145C1), por medio del que se tuvo en cuenta el oficio 0050 del 18 de enero de 2022 con el que el Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Chía comunicó el levantamiento del embargo de remanentes, se indicó que en el *sub examine* no se dan los presupuestos establecidos en el estatuto procesal para decretar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre un bien del demandado, al exponerse que el proceso se encuentra activo desde el 1 de septiembre de 2021 que se desarchivó el expediente.

Y a través del que se tuvo por notificado a la pasiva en los términos del artículo 301 del C.G.P., ordenándose que se le remitiera el link del trámite a ese extremo procesal.

De no ser porque el Juzgado advierte que dada la antigüedad de las diligencias, no cuenta con información suficiente que le permita levantar la medida que se impuso en la actuación, tal como lo ha exigido el recurrente en los memoriales que ha radicado desde el 26 de octubre de 2020.

En ese orden, el Despacho requiere al interesado para que allegue un certificado de tradición actualizado del bien sobre el que pesa la cautela, esto es, del folio de matrícula inmobiliaria 50N-169146, con el fin de constatar que aún sigue vigente el registro que se hizo en la anotación 18 de dicho pliego.

De igual manera, se ordena que por secretaría se oficie a la Oficina de Archivo para que realice una consulta minuciosa sobre si existen o no otros cuadernos adicionales que hagan parte de la ejecución que no hayan sido remitidos en oportunidad a esta sede judicial, y para que de ser necesario permita que esa inspección rigurosa sea realizada también por personal de este estrado judicial.

Y se le informa al interesado que de no encontrarse la existencia de otros cuadernos con los que se verifique la razón por la que fueron terminadas las diligencias, así como el motivo por el que fue archivado el expediente, lo pertinente será que proceda en los términos del numeral 10° del artículo 597 del C.G.P.

Aparte normativo que estableció que una de las causales para que se levante el embargo o el secuestro es *“10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701a6afcb23765cc262c9363fe337f61d0493e110559346b005d7c9f83410683**

Documento generado en 11/03/2022 09:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>